



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **09** DE AGOSTO DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/112/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO PLANTEADO POR EL ACTOR.

TERCERO. SE VINCULA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEGÚN LO ORDENADO EN EL APARTADO DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ADOLFO PRIETO 621 B101, COLONIA DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03103, CIUDAD DE MÉXICO POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA; POR OFICIO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/112/2019

ACTOR: ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

ACTO IMPUGNADO: “ACUERDO COP-003/2019 EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL SEGUNDO BLOQUE DE REGISTROS A LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2019-2022, EN EL ESTADO DE ZACATECAS”

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por VÍCTOR Arturo Rodríguez Rivera, a fin de controvertir el “Acuerdo COP-003/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el cual se declara la procedencia del



segundo bloque de registros a las planillas de candidaturas a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, Propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022, en el Estado de Zacatecas"; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El pasado 27 de mayo, se nombró a los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso(COP) misma que auxiliará a la Comisión Permanente Nacional en el desarrollo del proceso de elección de propuestas a Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional para el periodo 2019 - 2022.
2. El día 18 de junio, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales, articulo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional ambos ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, y demás disposiciones aplicables, emitió las providencias SG/069/2019 por medio de las cuales se aprobó la convocatoria y normas complementarias para la elección de planillas de candidaturas a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes de Comités Directivos Municipales, Delegados a la Asamblea Estatal, propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



3. A decir del actor, el quince de julio acudió ante el Comité Directivo Municipal de Guadalupe, Zacatecas con la finalidad de solicitar una “carta de Derechos a salvo”, argumentando que el Comité se encontraba cerrado.
4. Con motivo de lo anterior, y a decir del actor, intentó solicitar de nueva cuenta su “carta de derechos a salvo” ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, donde no le fue recibida su solicitud.
5. El quince y diecinueve de julio, el imponente acudió ante los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Villa Nueva y Jerez, respectivamente, para registrarse como Candidato al Consejo Estatal y Consejo Nacional por dichos municipios.
6. Que derivado del registro presentado por el actor como candidato al Consejo Estatal y Consejo Nacional, fue requerido para que en un plazo de **veinticuatro horas**, presentara su “carta de derechos a salvo actualizada”, a fin de poder resolver sobre la procedencia de su registro.
7. El veintiséis de julio, se publicó el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante el cual se declara la procedencia de registro del segundo bloque de las planillas de candidaturas a la Presidencia, e Integrantes de Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022 en el Estado de Zacatecas, del cual se advierte en el punto de acuerdo Segundo, la improcedencia de registro del hoy actor como Aspirante a propuesta de Municipio al Consejo Estatal y Consejo Nacional, por los municipios de Jerez y Villanueva, ambos del Estado de Zacatecas, respectivamente.



8. Inconforme con lo anterior el actor el treinta de julio presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, juicio de inconformidad a fin de controvertir el acuerdo COP-003/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el cual se declara la procedencia del segundo bloque de registros a las planillas de candidaturas a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, Propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022, en el Estado de Zacatecas, mismo que se turnó de manera inmediata por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/112/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES



de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Arturo Rodríguez Rivera**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/112/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Acuerdo COP-003/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Zacatecas, mediante el cual se declara la procedencia del segundo bloque de registros a las planillas de candidaturas a la Presidencia e Integrantes de los Comités Directivos Municipales, Propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal el Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022, en el Estado de Zacatecas.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Zacatecas.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.



TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, ya que contrario a lo sostenido por la responsable en su Informe Circunstanciado, no le resulta factible a la Comisión de Justicia realizar un pronunciamiento respecto a la personería del promovente como candidato, de manera previa al dictado de la resolución, ya que el acto reclamado se hace consistir precisamente en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerle la calidad de candidato, de ahí que, contrario a lo manifestado por la responsable en el informe circunstanciado, de autos se desprende que Arturo Rodríguez Rivera, presentó su solicitud para ser considerado como candidato a Consejero Estatal y Consejero Nacional, por lo que, emprender un análisis de la legitimación amparado en que no es candidato, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular, materia de la controversia, que deberá resolverse en la resolución que se dicte en el juicio de inconformidad.



Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 3/99², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.- No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión modular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor hace valer sustancialmente la violación a los principios de legalidad y audiencia, así como lo que denomina discriminación de sus derechos político-electORALES, en su vertiente de ser votado, aduciendo que se pretende establecer una obligación que le resulta de imposible cumplimiento.

El motivo de disenso, se centra en la improcedencia de la solicitud de registro del hoy actor para participar como aspirante a propuesta de municipio al Consejo

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.



Estatal por Jerez y aspirante a propuesta de municipio al Consejo Nacional por Villanueva, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas.

En el acuerdo controvertido, la autoridad responsable hace las siguientes precisiones:³

<p>6.- ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA (ASPIRANTE A PROPUESTA DE MUNICIPIO AL CONSEJO ESTATAL POR EL MUNICIPIO DE JEREZ)</p>	<p>Para el caso de actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso h) del numeral anterior, (carta de derechos a Salvo);</p> <p>Es por ello que se le requiere para que exhiba en el término señalado la carta de derechos a salvo actualizada a fin de acreditar el requisito establecido en el numeral 7 inciso h) de la convocatoria.</p>
<p>7.- ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA (ASPIRANTE A PROPUESTA DE MUNICIPIO AL CONSEJO NACIONAL POR EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA)</p>	<p>En el caso de los actuales o exfuncionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los estatutos del partido, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes; anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde militan, o en su caso por el CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso h) del numeral anterior, (carta de derechos a Salvo);</p> <p>Es por ello que se le requiere para que exhiba en el término señalado la carta de derechos a salvo actualizada a fin de acreditar el requisito establecido en el numeral 5 inciso h) de la convocatoria.</p>

³ Consultable en el Considerando 10, a foja 16 del Acuerdo COP/003/2019 de la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el cual se declara la procedencia del segundo bloque de registros de las planillas de candidaturas a la Presidencia, e integrantes de Comités Directivos Municipales, propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para el período 2019-2022 en el Estado de Zacatecas.



Dentro del cuerpo del acuerdo controvertido, la responsable funda su determinación en lo dispuesto por los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales de Acción Nacional; artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN, así como los numerales 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido.

Para efectos de mayor comprensión, resulta pertinente llevar a cabo la transcripción de los numerales en los que se apoya el acto de autoridad, por el que se declara la improcedencia de registro del hoy actor como aspirante a Consejero Nacional y Consejero Estatal, propuestas que habrán de surgir en las Asambleas Municipales a celebrarse en Villanueva y Jerez, respectivamente, ambas municipalidades del Estado de Zacatecas.

ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

.....

- f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

- a) Contribuir con los objetos y fines del Partido;
- b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
- c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.



2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

**REGLAMENTO DE LAS RELACIONES ENTRE
EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN
POSTULADOS POR EL PAN**

Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

- a. Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia y espíritu de servicio.
- b. Participar en las actividades del partido, mientras no afecten sus obligaciones como funcionarios públicos.
- c. Asistir a las juntas de trabajo, así como a eventos similares que sean citados por los comités respectivos o por la coordinación del grupo.
- d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.
- e. Cumplir con las demás que establezca el presente reglamento.

**REGLAMENTO DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Artículo 32. Los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de militantes establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido.

Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibidas por su cargo.

El Comité al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, será entendido en razón de la influencia, injerencia o recomendación que ése o alguno de sus integrantes haya ejercido para la obtención del encargo obtenido.

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán incluir en el informe correspondiente el uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.



Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

- I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.
- II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.

El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibidas por su cargo.

El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas.

En el caso particular, el actor aduce que la obligación que se pretende imponer por la autoridad responsable, vulnera el principio de legalidad al negarle el derecho político-electoral de ser votado, debido entre otras cosas, al hecho de que la interpretación que se debió haber brindado a su derecho humano de ser votado en un cargo de elección partidista, respecto de la exigencia para presentar su carta de Derechos a Salvo actualizada, debió haber considerado los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuidando evitar oponerse a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad, debido a que aduce, a la fecha no ostenta un cargo de funcionario público, debido a que renunció al último cargo que ostentaba, en el mes de octubre de 2018, máxime que, en su momento presentó copia de su carta de Derechos a Salvo de aquella fecha, así como copia de su renuncia al cargo público.

La norma estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional en la que se apoya la responsable para declarar la improcedencia de registro del actor, se encuentra encaminada a todos aquellos militantes del partido que hayan sido designados servidores públicos o electos como funcionarios en cargos emanados del PAN, para contribuir con una cuota al Partido.



Al respecto, el actor se queja de una falta de proporcionalidad y razonabilidad en la exigencia para exhibir una carta expedida por la Tesorería y/o Secretaría General del CDM en donde milita, en la que se haga constar que como actual o exfuncionario o servidor público en cargos emanados de Acción Nacional, se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas, sin embargo, reconoce que actualmente no se desempeña como funcionario público, por lo que, a su juicio, no violenta los requisitos de elegibilidad.

Los artículos 29 y 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que para ser electo Consejero Nacional o Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o Consejos Estatal o Nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 34, numeral 3 de los Estatutos.

Como se puede advertir de la norma estatutaria en comento, no se desprende de manera específica la obligatoriedad de la militancia para exhibir una carta que



acredite que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas como servidor o funcionario público, sin embargo, en el artículo 12, inciso f) de los Estatutos del Partido, se establece como una obligación de los militantes, aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente.

Por ello, al tratarse de una obligación, le asiste el derecho a las autoridades partidistas, para el establecimiento de una exigencia en la que los militantes de Acción Nacional que hayan sido designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del Partido, acrediten haber enterado una cuota al Partido, como parte del postulado de obligaciones que asumen al momento de afiliarse al instituto político.

Sin embargo, toda exigencia debe guardar cierta proporcionalidad y razonabilidad en su instrumentación, de tal manera que, para hacer exigible la obligación de enterar una cuota al partido por haber sido designado o electo servidor o funcionario público, para el cumplimiento de ésta, resulta necesario que exista un despliegue de actos en los que se designe o elija a un militante de Acción Nacional como servidor o funcionario público.

Por lo anterior, asiste la razón al actor cuando aduce que la exigencia para exhibir una carta por la que se haga constar que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas como servidor o funcionario público, resulta desproporcionada, debido a que, al no ostentar un cargo público, no se actualiza su obligación para enterar una cuota al Partido, en términos de lo previsto por el artículo 12, apartado 1, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, exigir la



entrega de una carta de no adeudo de cuotas sin ostentar el cargo de servidor o funcionario público, resulta una carga excesiva y desproporcionada.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numerales 1, inciso a) y 11, apartado 1, incisos c) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, así como el derecho de los militantes a participar en el gobierno del Partido Acción Nacional, desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento, por lo que las normas relativas a los requisitos para ejercer los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y pro persona.

Por lo tanto, el requisito de presentar una carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaría General del Comité Directivo Municipal en donde se milita, o en su caso, por el Comité Directivo Estatal, para acreditar el pago de sus cuotas como servidor o funcionario público, no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, cuando no se ostenta un cargo público, de ahí que, tal y como lo reconoce el actor, al haber presentado una carta de derechos a salvo que acredita el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cuando éste fue servidor público, resulta irrazonable pretender la exhibición de una carta de derechos a salvo actualizada cuando no existe evidencia de la autoridad por la que se pueda atribuir la actualización de la obligación para enterar una cuota por ocupar un cargo público, ya que se traslada la carga procesal al militante para que tenga que demostrar que su desempeño laboral no se ha encontrado dentro del servicio



público, de ahí que se considere excesiva la imposición de la medida por parte de la autoridad responsable.

Al haber resultado **FUNDADO** el agravio expuesto por el actor y al no advertirse en el acuerdo impugnado, la existencia de alguna otra causal para declarar la improcedencia de su registro como aspirante a Consejero Nacional y Consejero Estatal, por los municipios de Villanueva y Jerez, respectivamente; en virtud de que ambas asambleas habrán de celebrarse los días 10 y 11 de agosto de 2019, a efecto de no vulnerar el derecho de ser votado del hoy actor, lo procedente será, ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Zacatecas, a efecto de que en un término máximo de **seis horas** lleve a cabo sesión por la que se declare la procedencia de registro de Arturo Rodríguez Rivera, debiendo notificar al actor, a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de Villanueva y Jerez, ambos del Estado de Zacatecas, así como a esta Comisión de Justicia, dentro de las **cuatro horas** siguientes a que ello ocurra; debiendo ordenar, de ser el caso, la inclusión del hoy actor como candidato a Consejero dentro de las boletas electorales respectivas.

SEXTO. Efectos de la resolución. Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por el actor, lo procedente será:

- a) Ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Zacatecas, declare la procedencia de registro de Arturo Rodríguez Rivera como Aspirante a propuesta por el Municipio de Jerez como Consejero Estatal y Aspirante a propuesta por el Municipio de Villanueva al Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional en Zacatecas, sesión que deberá realizarse en un término máximo de **seis horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.



- b)** El acuerdo de procedencia de los registros, deberá notificarse para los efectos legales a que haya lugar, al actor, a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de Villanueva y Jerez, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, así como a esta Comisión de Justicia, dentro de las **cuatro** horas siguientes a la sesión de aprobación.
- c)** Se vincula a los Comités Directivos Municipales a través de sus Presidentes de Jerez y Villanueva, ambos de Zacatecas; a efecto de que, en la realización de las Asambleas Municipales respectivas, pueda ser sometido a votación como el resto de los aspirantes registrados el militante Arturo Rodríguez Rivera, como Aspirante a propuesta de municipio al Consejo Estatal por Jerez y Aspirante a propuesta de municipio al Consejo Nacional por Villanueva, ambos en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

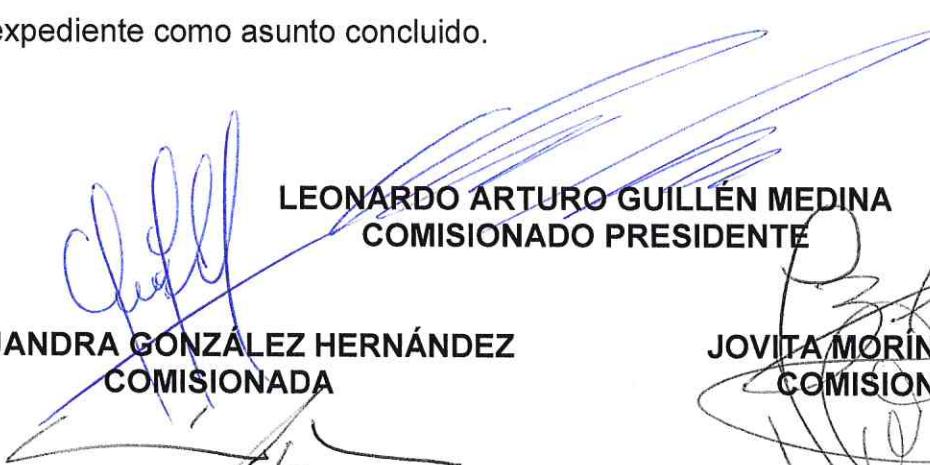
SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio planteado por el actor.

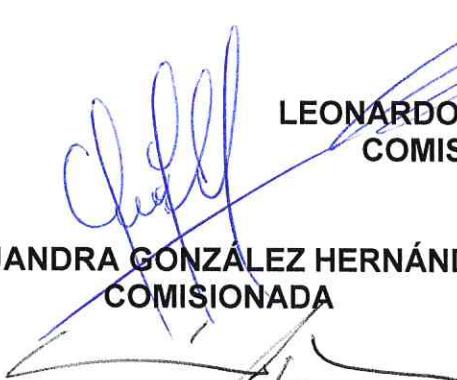


TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable según lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el domicilio ubicado en **Calle Adolfo Prieto 621 B101, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03103, Ciudad de México** por así haberlo señalado en su escrito de demanda; por oficio mediante correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO